



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguanaá-Cesar  
**Auto N° 113**

Chiriguanaá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JORGE DOMINGUEZ GARCIA CONTRA  
MARCIANO RAFAEL GOMEZ CASTRO Y OTRA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00025-00.**

Teniendo en cuenta la procedencia a prevención de la petición de medidas cautelares, este Despacho con fundamento en lo expuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, el numeral 1° del artículo 593 y 601 del C.G.P., se servirá ordenarlas así:

Decrétese el embargo y posterior secuestro de la posesión material junto con sus mejoras que posee del demandado MARCIANO RAFAEL GOMEZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.875.093 de Pivijay-Magdalena, sobre el bien inmueble que se relaciona a continuación: Un Predio Rural denominado LA IGLESIA, con matricula inmobiliaria No. 192-12839 de la oficina de registro de instrumentos público de Chimichagua – Cesar. Comprendido dentro de linderos establecidos en la escritura pública N° 154 del 19 de noviembre de 2009 de la Notaria Única del Circulo de Chiriguanaá. Ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de El Paso, Vereda Potrerillo.

Comuníquese esta medida cautelar al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar. Hágasele saber que el valor límite de la medida cautelar es hasta la suma de \$43.699.174 M/Cte. Se advierte a la parte ejecutante que debe sufragar los gastos de inscripción que solicita esa entidad para proceder sobre el particular. Así mismo, adjúntese fotocopia autentica de las piezas procesales a folios 167-169 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguanaá.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de febrero de 2020** Se Notificó  
por anotación en el Estado N° **011** el  
presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 114**

Chiriguaná, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JORGE DOMINGUEZ GARCIA CONTRA  
MARCIANO RAFAEL GOMEZ CASTRO Y OTRA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00052-00.**

Teniendo en cuenta la procedencia a prevención de la petición de medidas cautelares, este Despacho con fundamento en lo expuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, el numeral 1° del artículo 593 y 601 del C.G.P., se servirá ordenarlas así:

Decrétese el embargo y posterior secuestro de la posesión material junto con sus mejoras que posee del demandado MARCIANO RAFAEL GOMEZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.875.093 de Pivijay-Magdalena, sobre el bien inmueble que se relaciona a continuación: Un Predio Rural denominado LA IGLESIA, con matrícula inmobiliaria No. 192-12839 de la oficina de registro de instrumentos público de Chimichagua – Cesar. Comprendido dentro de linderos establecidos en la escritura pública N° 154 del 19 de noviembre de 2009 de la Notaria Única del Circulo de Chiriguaná. Ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de El Paso, Vereda Potrerillo.

Comuníquese esta medida cautelar al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar. Hágasele saber que el valor límite de la medida cautelar es hasta la suma de \$9.755.973 M/Cte. Se advierte a la parte ejecutante que debe sufragar los gastos de inscripción que solicita esa entidad para proceder sobre el particular. Así mismo, adjúntese fotocopia autentica de las piezas procesales a folios 125-127 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de febrero de 2020** Se Notificó  
por anotación en el Estado N° **011** el  
presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 115**

Chiriguaná, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADIEL AMARA DITTA CONTRA  
COOTRAIBIRICO.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00173-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el doctor OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

Archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magola Gómez Díaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de febrero de 2020** Se Notificó por  
Estado N° **011** el presente Auto a las  
partes.

*Jorge Mario Dearmas Pérez*  
**JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 116**

Chiriguaná, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID ENRIQUE BRAVO VILLERO  
CONTRA PALMAS EL LABRADOR S.A.S.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00248-00**

Mediante escrito obrante a folios 87-88 del expediente, el demandante DAVID BRAVO VILLERO en coadyuvancia del presunto representante legal de la demandada, presentó solicitud de desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda.

Si bien es cierto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de las pretensiones, no lo es menos, que dada la relevancia de este acto dispositivo y la providencia que lo acepta, es menester que dicho escrito sea presentado ante este Despacho por la parte activa de la litis, o en su defecto, la solicitud cuente con nota de presentación personal del suplicante. Situación que no se da en el presente caso. Aunado a ello, no obra prueba en el legajo que indique que el señor DAVID MANOTAS BARROS, ostenta la calidad de representante legal de PALMAS EL LABRADOR S.A.S.

En consecuencia, este Despacho no acoge y niega la solicitud de desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda. Sin perjuicio de que sea presentada en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*M. la Jueza*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 10 de febrero de 2020 Se Notificó por  
Estado N° 011 el presente Auto a las  
partes.

*Jorge Mario De Armas Pérez*  
**JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ.**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguanaá  
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro  
Segundo Piso Palacio De Justicia  
Chiriguanaá – Cesar  
**Auto N° 117**

Chiriguanaá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
CONTRA C.I. PRODECO S.A.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00041-00.**

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA, anexa copia de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la juzgadora de instancia por el delito de prevaricato por acción. Aunado a ello, invoca la enemistad grave como causal de recusación.

Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación. Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., el cual establece: CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

"(...)

7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*"

La Fiscalía 24 Seccional de Chiriguanaá – Cesar, en respuesta del día 19 de Noviembre de 2019, sobre el trámite de la denuncia manifestó: *"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguanaá – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en este Juzgado se viene conociendo del proceso referenciado en el que aparece como apoderado del demandante el Dr. CARLOS MANJARRES CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido un impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una Denuncia Penal en su contra, y existir una enemistad grave entre la juzgadora de instancia y el abogado en mención, causales que se configuran en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que éste Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que califique la nueva causal de impedimento por Denuncia Penal y Enemistad Grave, y si lo encuentra acorde con la normatividad procedimental, designe el Juez que ha de remplazarme en el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso, por la causal y razones anotadas.

**SEGUNDO:** ENVIESE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

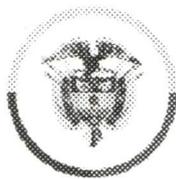
## PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

  
**MAGOLA GOMEZ DIAZ**  
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de febrero de 2020** Se Publicó por  
Estado N° **011** el presente Auto a las  
partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguaná  
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro  
Segundo Piso Palacio De Justicia  
Chiriguaná – Cesar  
**Auto N° 118**

Chiriguaná, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS MARQUEZ BARRIOS  
CONTRA M.R.I. S.A.S. Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00240-00.**

#### CONSIDERACIONES

En el presente proceso mediante Auto N° 010 del 14 de enero de 2019, este Despacho conminó a los apoderados judiciales de la parte demandante para que antes de la realización de las audiencias de trámite a celebrarse el 05 de agosto de 2019, debían hacer la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Mediante Auto N° 1099, y por segunda ocasión se conminó a los apoderados judiciales de la parte demandante DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA y ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes retiraran de la Secretaría y procedieran a publicar los edictos emplazatorios de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Los togados hicieron caso omiso a sendos requerimientos, tal y como consta con las constancias secretariales obrantes en el legajo.

Sobre los deberes de los apoderados judiciales, el artículo 78 del C.G.P., indica: "*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
  7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
  8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*
- (...)"

A su turno, el artículo 44 ibídem, preceptúa: "*Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"*

Queda claro entonces, que son deberes de los apoderados judiciales mantener informados a sus poderdantes del trámite procesal, abstenerse de obstaculizarlo, prestar su colaboración para las diligencias del trámite y colaborar para que el proceso rinda su curso en debida forma. Debe razonarse entonces, que son los togados quienes velan por los intereses de su poderdante,

como en este caso, realizar la publicación de los edictos de emplazamiento, con la colaboración del demandante.

En el caso que nos ocupa, como quiera que sendos apoderados judiciales y el demandante, inobservaron los requerimientos realizados por este Juzgado para la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., han generado dilaciones en el trámite procesal, y ello impide que se dicte sentencia de fondo.

En consecuencia, se procederá a imponer las multas de que tratan la norma en cita, al demandante y a los apoderados judiciales DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA y ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Impóngase multa equivalente a quince (15) salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.986.742 expedida en El Paso-Cesar, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; por las razones expuestas en la parte motiva. Comuníquese.

**SEGUNDO.** Impóngase multa equivalente a quince (15) salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.867.324 expedida en Magangué-Bolívar, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; por las razones expuestas en la parte motiva. Comuníquese.

**TERCERO.** Impóngase multa equivalente a quince (15) salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes, al demandante CARLOS CESAR MARQUEZ BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.465.438 expedida en Barranquilla-Atlántico, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; por las razones expuestas en la parte motiva. Comuníquese.

**CUARTO.** Conmíñese al demandante CARLOS CESAR MARQUEZ BARRIOS, y sus apoderados judiciales DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA y ELIECER QUESADA DOMINGUEZ, para que antes de la realización de la audiencia, retiren de la Secretaría de este Despacho y procedan a realizar la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. So pena de ser sancionados.

**QUINTO.** Señalase el día jueves dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

3° Se advierte al demandante que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, debe gestionar la asistencia de los testigos solicitados a su favor.

4° Se advierte al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, deberá propugnar por la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MAGOLA GOMEZ DIAZ**  
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de febrero de 2020** Se Publicó por  
Estado N° **011** el presente Auto a las  
partes.



**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguaná  
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro  
Segundo Piso Palacio De Justicia  
Chiriguaná – Cesar  
**Auto N° 119**

Chiriguaná, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMIRO GARRIDO CORREA CONTRA  
M.R.I. S.A.S. Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00152-00.**

### CONSIDERACIONES

En el presente proceso mediante Auto N° 017 del 15 de enero de 2019, este Despacho conminó a los apoderados judiciales de la parte demandante para que antes de la realización de las audiencias de trámite a celebrarse el 06 de agosto de 2019, debían hacer la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Mediante Auto N° 1100, y por segunda ocasión se conminó al demandante y sus apoderados judiciales DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA y ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes retiraran de la Secretaría y procedieran a publicar los edictos emplazatorios de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Los togados hicieron caso omiso a sendos requerimientos, tal y como consta con las constancias secretariales obrantes en el legajo.

Sobre los deberes de los apoderados judiciales, el artículo 78 del C.G.P., indica: "*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
  7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
  8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*
- (...)"

A su turno, el artículo 44 ibídem, preceptúa: "*Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"*

Queda claro entonces, que son deberes de los apoderados judiciales mantener informados a sus poderdantes del trámite procesal, abstenerse de obstaculizarlo, prestar su colaboración para las diligencias del trámite y colaborar para que el proceso rinda su curso en debida forma. Debe razonarse entonces, que son los togados quienes velan por los intereses de su poderdante,

como en este caso, realizar la publicación de los edictos de emplazamiento, con la colaboración del demandante.

En el caso que nos ocupa, como quiera que sendos apoderados judiciales y el demandante, inobservaron los requerimientos realizados por este Juzgado para la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., han generado dilaciones en el trámite procesal, y ello impide que se dicte sentencia de fondo.

En consecuencia, se procederá a imponer las multas de que tratan la norma en cita, al demandante y a los apoderados judiciales DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA y ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Impóngase multa equivalente a quince (15) salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.986.742 expedida en El Paso-Cesar, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; por las razones expuestas en la parte motiva. Comuníquese.

**SEGUNDO.** Impóngase multa equivalente a quince (15) salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.867.324 expedida en Magangué-Bolívar, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; por las razones expuestas en la parte motiva. Comuníquese.

**TERCERO.** Impóngase multa equivalente a quince (15) salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes, al demandante RAMIRO GARRIDO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.642.053 expedida en El Copey-Cesar, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; por las razones expuestas en la parte motiva. Comuníquese.

**CUARTO.** Conmíñese al demandante RAMIRO GARRIDO CORREA, y sus apoderados judiciales DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA y ELIECER QUESADA DOMINGUEZ, para que antes de la realización de la audiencia, retiren de la Secretaría de este Despacho y procedan a realizar la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. So pena de ser sancionados.

**QUINTO.** Señalase el día jueves dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

3º Se advierte al demandante que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, debe gestionar la asistencia de los testigos solicitados a su favor.

4º Se advierte al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, deberá propugnar por la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

5º Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6º La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 4º del inciso 5º del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

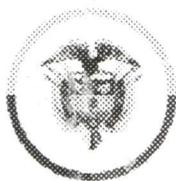
### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Magola Gomez Diaz*  
**MAGOLA GOMEZ DIAZ**  
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de febrero de 2020** Se Publicó por  
Estado N° **011** el presente Auto a las  
partes.

*Jorge Mario Dearmas Pérez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguaná  
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro  
Chiriguaná – Cesar  
**Auto N° 120**

Chiriguaná, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIECER RICARDO BALLESTERO  
CONTRA M.R.I. S.A.S. Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00166-00.**

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA, anexo al proceso con radicación 2017-00041-00, seguido por JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ contra C.I. PRODECO S.A., que se tramita en este Despacho, copia de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la juzgadora de instancia por el delito de prevaricato por acción. Aunado a ello, invoca la enemistad grave como causal de recusación.

Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación. Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., el cual establece: CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: "(...)*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)"*.

La Fiscalía 24 Seccional de Chiriguaná – Cesar, en respuesta del día 19 de Noviembre de 2019, sobre el trámite de la denuncia manifestó: *"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en este Juzgado se viene conociendo del proceso referenciado en el que aparece como apoderado del demandante el Dr. CARLOS MANJARRES CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido un impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una Denuncia Penal en su contra, y existir una enemistad grave entre la juzgadora de instancia y el abogado en mención, causales que se configuran en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que éste Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que califique la nueva causal de impedimento por Denuncia Penal y Enemistad Grave, y si lo encuentra acorde con la normatividad procedimental, designe el Juez que ha de remplazarme en el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar.

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso, por la causal y razones anotadas.

**SEGUNDO:** ENVIESE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

## PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

  
**MAGOLA GOMEZ DIAZ**  
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de febrero de 2020** Se Publicó por  
Estado N° **011** el presente Auto a las  
partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario